

El embargo de un bien constituye medida precautoria que afecta directamente a la propiedad del mismo y la posesión ministrada al administrador del bien embargado no constituye despojo judicial. La acción que corresponde no es la de los Arts. 1016 y 1017 del C. de P. C. sino la de tercería excluyente de dominio.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En mérito de haber declarado fundada la queja interpuesta por doña Rufina Calderón de Ramos, viene en recurso de nulidad la resolución de fs. 42, que revocando el auto apelado de fs. 40, ha declarado fundada la oposición formulada a fs. 38, que los demandados, Pablo Orozco y Eusebio Arones han formulado contra la solicitud de fs. 37, en el juicio que les sigue la recurrente sobre reposición de posesión.

No hay reparo alguno que formular a la resolución, que hace lugar a la oposición de fs. 38. La inscripción en los Registros Públicos de los documentos numerados en la solicitud de fs. 37, no está comprendida dentro de los alcances del Art. 1042 del C. C. La resolución traída en recurso está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 17 de julio de 1964.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidós de setiembre de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, ya que su dictamen se refiere a la queja formulada por doña Rufina Calderón por denegatoria del recurso de nulidad contra el auto de fojas cuarentidós vuelta,

su fecha dos de mayo de mil novecientos sesentitrés, relativo a la oposición a la demanda de inscripción de la reposición "en la posesión" del terreno "Calderón", punto jurídico que ya ha sido resuelto según es de verse de la Resolución Suprema de fojas sesentinueve y dictamen fiscal de fojas setenta del cuaderno principal; y Considerando: que el presente recurso de nulidad, mandado conceder al haberse declarado fundada la queja formulada por don Pablo Orozco, ha sido interpuesto contra el auto de vista de fojas veinticinco confirmatorio del de Primera Instancia que ordena se reponga a doña Rufina Calderón en la posesión del terreno "Calderón" embargado con ocasión del juicio ejecutivo seguido por don Pablo Orozco con don Eusebio Arones, sobre pago de soles; que el embargo de un bien, constituye una medida precautoria, que afecta directamente a la propiedad del mismo, y la posesión ministrada al administrador del bien embargado, no constituye despojo judicial; que en caso de que el dominio del bien embargado no pertenezca al ejecutado sino a tercera persona la acción correspondiente, para liberarlo del embargo, es la tercería excluyente de dominio y no la de reposición, por despojo judicial: declararon NULO el auto de vista de fojas veinticinco, su fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos sesentidós, INSUBSISTENTE el apelado de fojas cuatro vuelta, su fecha veintidós de octubre del mismo año, nulo todo lo actuado en el cuaderno principal, e improcedente la demanda de reposición en la posesión del terreno "Calderón", interpuesta por doña Rufina Calderón contra don Pablo Orozco; sin costas; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— GONZALEZ GARCIA.— ARBULU.

Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 156/64.—Procede de Ica.
